En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., V. L. c/A. E. D. S. M. D. C. R. s/DEMANDA LABORAL (Indem. de ley)", expte. nro. 653 año 2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5250/2008), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1302), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1268/1277? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo:

La sentencia por la que se desestima la pretensión de la accionante es apelada por esta a fs. 1282 en los términos del informe de fs. 1284/1287 –reiterados a fs. 1295/1298vta.- que le son contestados por su oponente a fs. 1288/1290.

La recurrente concreta sus agravios a fs. 1295 p. II impugnando la causal de despido. Luego; el rechazo de las indemnizaciones máxime cuando en su consideración se lo debe calificar como discriminatorio y por último por la falta de sanción por falta de entrega del certificado del artículo 80 LCT. En los capítulos siguientes funda sus quejas cumplimentando los extremos formales lo que autoriza a mantener abierta la instancia.

En cuanto a la revisión de la primera cuestión y tras detenida lectura de los argumentos expuestos por las partes al inicio en base al intercambio epistolar base de la presente acción debidamente acreditada en su autenticidad, leo a fs. 1271vta. que la accionante decidió dar por finalizada la relación laboral sin formular previamente la intimación para que cesaran los presuntos actos abusivos y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder por los daños causados a probar, dentro del plazo que considerara pertinente. Máxime cuando de la lectura del instrumento en el cual constan los fundamentos de tal grave decisión no precisa circunstanciadamente cada uno de los hechos injuriantes (ver fs. 15). De tal modo a la extemporaneidad por prematura de tal decisión se le suma la vaguedad imprecisión que torna imposible ejercer debidamente el derecho de defensa de la contraparte a la luz de los extremos legales previstos para tales circunstancias (ver letra doctrina y jurisprudencia uniforme en cuanto al punto del art. 243 LCT; “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada” por Altamira Gigena y

otros de ed. Astrea 1981 t. 2, p{ag.446, parág. 5; "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada por Raúl Horacio Ojeda de de. Rubinzal Culzoni 2011, t. III, pág. 385 p. 2) y ss. entre otros). Lo que autoriza a recordar, aún cuando excepcionalmente se admita la omisión de la intimación previa por razones que en el caso se encuentran ausentes (ver v.gr. Ob. Cit. en segundo lugar en párrafo anterior, p{ag. 463 y ss. ps. 2 y 3), que al determinar la ley que la comunicación enuncia el o los hechos que lo motivan, se refiere a hechos concretos, específicos, individualizados, expresos, enunciados taxativamente, es decir, perfectamente distinguibles e inequívocos, no susceptible de ser ampliados o modificados posteriormente. Toda aclaración que se efectúe en otra oportunidad, no subsana su omisión, salvo prueba fehaciente del conocimiento personal de la contraria (ver v. gr. CSJN 16/02/93 en la causa "Riobo, Alberto c/ La Prensa SA") y todo en salvaguarda del debido derecho de defensa. Y es que de ningún modo de la prueba adquirida surge esa circunstancia excepcional ya que si bien la recurrente insiste en prueba cierta al respecto refiere a un respaldo testimonial genérico lo que torna insuficiente su queja en cuanto a la presunta indebida valoración. Por lo dicho propongo al acuerdo el rechazo del agravio en cuestión y en cuanto a los prometidos y no desarrollados, deben seguir igual suerte ya que la insuficiencia del recurso en cuanto a las pretendidas indemnizaciones, aún las referidas al presunto incumplimiento previsto en el art. 80 LCT y su

reglamentación, es notorio por la falta de critica concreta y razonada (art. 60 L. XIV-N° 1).

Por todo ello las costas deben correr a cargo de la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15. A la segunda cuestión el Dr.Julio Antonio Alexan- dre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia se mantiene firme el fallo de fs. 1268/1277 en cuanto fue motivo de agravios debiendo la vencida soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante, a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios.

El vocal preopinante ha precisado los fundamentos del fallo de primera instancia con base a los cuales de ha determinado que el despido indirecto dispuesto por la actora no cumple con los requisitos legales que autorizan su justificación.

Es decir, la ausencia de intimación previa, como omisión dirimente en tanto la trabajadora no puede considerarse injuriada sin formular intimación previa tendiente a lograr que el empleador subsane y repare los incumplimientos que adujo lesionaba sus derechos. A tal extremo, la magistrada adunó que las conductas endilgadas a la empleadoras fueron expresadas en forma genérica sin indicación precisa de los hechos que la configuraron.

Estos son los fundamentos nucleares del fallo que permanecen incólumes porque la recurrente ha expresado consideraciones generales acerca del acoso laboral, ha citado jurisprudencia vinculada a la materia pero no ha

formulado una crítica concreta y razonada de los mismos, es decir de la motivación del pronunciamiento impugnado.

Sabido es que el concepto de crítica “concreta” y "razonada" constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la

apelación y por lo tanto para desvirtuar un pronunciamiento debidamente motivado como es el impugnado.

En definitiva, lisa y llanamente las genéricas alegaciones efectuadas no guardan relación alguna con los concretos motivos que sustentaron el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas que sumo a las dadas por el colega preopinante es que adhiero al rechazo del recurso.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser fijados en un todo de acuerdo con las pautas generales

contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones, propongo sean determinadas para la Dra. P. L. G., en un 25% de los fijados en la anterior instancia y los del Dr. E. N. en un 30% de los determinados por su labor en primera instancia. En ambos supuestos

con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.

2° Costas de esta instancia a la parte actora.

3° Regular los honorarios correspondientes a la Dra. P. L. G., en un VEINTICINCO por ciento (25%) de los fijados en la anterior instancia y los del Dr. E. N. en un TREINTA por ciento (30%) de los determinados por su labor en primera instancia

4° Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1298 vta.

5° Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"